



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

Auto

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2014-00062-00
DEMANDANTE: JACINTO CASTILLO CUNDUMI
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, puso en conocimiento de éste despacho, que se encuentra incurso en causal de impedimento para actuar como Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, manifestando, “...con ocasión de mi nombramiento como Juez Once Administrativo Oral de Cali, cargo que ejercí entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de la misma anualidad y, el 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014; conocí e impulsé la actuación dentro del proceso de la referencia. Es por ello que considero, respetuosamente, que existe en mi condición de Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali, una causal de impedimento para conocer las actuaciones procesales y por sobre todo para emitir concepto.”

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso específicamente en el numeral 2 del artículo 141, que establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)”

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.

En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)

Por su parte el artículo 133, de la misma normativa establece:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Frente las recusaciones, se encuentran reguladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

De la revisión del expediente se encuentra que efectivamente la doctora Ana Sofía Herman Cadena, fungiendo como Juez Once Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto 1029 del 27 de junio de 2014, revisó la demanda a efectos de disponer sobre la procedencia de su admisión, decidiendo admitirla y ordenando su notificación y traslado al ente demandado.

Debido a lo anterior, se establece la procedencia de la causal de recusación establecida en el numeral 2 del precitado artículo 141 del Código General del Proceso, comoquiera que se encuentra acreditado que la señora Procuradora 59 Judicial, fungió como Juez Once Administrativo del Circuito de Cali y conoció del asunto de la referencia, pronunciándose sobre su inadmisión.

Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. *Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.*

(...)

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos

¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la señora Procuradora No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **861c4a2ca99a5ffa5ec415c63280966361aa675b2315c51f2de15b378770fb9d**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 64

PROCESO: **76001-33-33-011-2014-00423-00**
DEMANDANTE: **ANA PATRICIA CUNDAR LOPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 207 del 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 19 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 207 del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 19 de enero de 2022, contra la sentencia No. 207 del 9 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2ad2dc6088aa004d89d296c9ea13f81ef3752613e5e8f061cebffa22e29cf1**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 43

PROCESO: **76001-33-33-011-2015-00031-00**
DEMANDANTE: **TITO JAVIER PINZON GOMEZ**
DEMANDADO: **NACION – FISCALIA GENERAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 232 del 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 18 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 232 del 15 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 18 de enero de 2022, contra la sentencia No. 232 del 15 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d723b6839654d9e449fc3cba5dadbbc81f881ec86ba13e43cf9e53706c78db3**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 66

PROCESO: **76001-33-33-011-2015-00063-00**
DEMANDANTE: **KAREN VIVIANA ALBAN MAYO Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 208 del 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 12 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 208 del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 12 de enero de 2022, contra la sentencia No. 208 del 9 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50018fd15125bc9c935712306153f66630304462a3f4a19133e4e2c7e0acaf41**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 44

PROCESO: **76001-33-33-011-2015-00152-00**
DEMANDANTE: **JACKELINE CALDAS CABRERA**
DEMANDADO: **NACION – MIN DEFENSA – FUERZA AEREA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 226 del 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, el 19 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 226 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la señora apoderada de la parte demandante, el 19 de enero de 2022, contra la sentencia No. 226 del 13 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc11db552fd9e984ca543a5aa919167e524d6106fb19f032437f24ebb514cd**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 117

PROCESO: **76001-33-33-011-2015-00237-00**
DEMANDANTE: **JOSE IRNE FLOREZ RAMIREZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 240 del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 18 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 240 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 18 de enero de 2022, contra la sentencia No. 240 del 16 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e0fc3e2de498a21d96eea099168a2d151c977e77f1c81b71d8276e448a310c**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 67

PROCESO: **76001-33-33-011-2015-00380-00**
DEMANDANTE: **MARIA TERESA SIERRA JARAMILLO**
DEMANDADO: **UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 212 del 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 16 de diciembre de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 212 del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 16 de diciembre de 2021, contra la sentencia No. 212 del 9 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089065be99c7926098ebf85a60301c4bc5468e7bc86bbdf615cf5d94ef695f5**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 118

PROCESO: **76001-33-33-011-2016-00328-00**
DEMANDANTE: **RITA PIEDAD GOMEZ MONDRAGON**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 244 del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, el 20 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 244 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandada, el 20 de enero de 2022, contra la sentencia No. 244 del 16 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947cd078abd615cf268b660b842e8dac3a97f9aaf09356f8677201450f2a2317**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 115

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-00197-00**
DEMANDANTE: **HENRY SANCHEZ SALCEDO**
DEMANDADO: **UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 239 del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 26 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 239 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 26 de enero de 2022, contra la sentencia No. 239 del 16 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2055b0d3b5255def476b8d1134c19f9afacd04c6871b2bd4bb4fb920037b1965**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

Auto.

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2017-00306-00
DEMANDANTE: JHORDAN ALEXAN PRETEL CANO
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Unidad Nacional de Protección – UNP.

ANTECEDENTES

El señor apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP, junto con la contestación de la demanda, allegó escrito formulando llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros “SEGUROS DEL ESTADO S.A.” con Nit. 860-009-578-6 en razón de la existencia de póliza de responsabilidad extracontractual No. 1544101149360 y una póliza de responsabilidad extracontractual No 15401001035365, en la cual la entidad demandada registra como asegurado y/o beneficiario.

Refiere la demandada que en el año 2015 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP y el consorcio RENTING BLINDADOS 2015, la cual se encuentra conformada por las empresas G.M.W, SECURITY RENT A CAR LTDA, BLINSECURITY COLOMBIA LTDA, suscribieron el contrato de prestación de servicios de protección número 626 Y 627.

Que como consecuencia de la relación contractual, El CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2015, adquirió la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales **No. 1544101149360** y una póliza de responsabilidad extracontractual **No.15401001035365**, con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para amparar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador de acuerdo con la ley, por lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados en el desarrollo del Contrato No. 626 Y 627 de 2015, póliza se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la presente demanda, es decir, al día 13 de septiembre de 2015.

El llamamiento se presenta para que en el evento de que la UNP en calidad de demandada resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la entidad llamada en garantía responda directamente por tal condena.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a la compañía de seguros “SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, por parte de la Unidad Nacional de Protección, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad extracontractual **No.15401001035365**, la cual ampara los “predios, labores y operaciones” del asegurado.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, se encuentra que como prueba del vínculo se allegó la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales **No.15-44-101149362** y una póliza de responsabilidad extracontractual frente a terceros **No. 15-40-101035364**, las cuales no concuerdan con el número de póliza informado en el llamamiento por la entidad demandada y con los cuales pretende se realice el llamamiento en garantía.

Así las cosas, considera el despacho que el escrito de llamamiento en garantía presentado por la Unidad Nacional de Protección – UNP, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP, toda vez que los elementos probatorios aportados no corresponden a los expuestos en el escrito del llamamiento, situación que no permite acreditar el vínculo legal o contractual que invoca el llamante existe con el llamado en garantía, razón por la cual se inadmitirá el llamamiento formulado por la UNP y se concederá el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue las pruebas necesarias que respalden el llamamiento en garantía presentado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, frente a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte la prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento en garantía formulado, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63b0107d6722768e23b0c1f0e1ebf0a59ca56d49a7437ff10e82cc4dc5920f6**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 114

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-00345-00**
DEMANDANTE: **WILLIAM MONCADA VASQUEZ Y OTRO**
DEMANDADO: **METRO CALI S.A. Y UNIMETRO S.A.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante y demandada contra la sentencia No. 238 del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Los señores apoderados de la parte demandante y demandada, estando dentro de término, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 238 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por los señores apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia No. 238 del 16 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c216e345b549905aca72025e701711473a31475d10ba11d93388ed1b7040bbb**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 69

PROCESO: **76001-33-33-011-2018-00093-00**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **DORIS LOPEZ DE LYNCH**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia No. 223 del 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, el 14 de diciembre de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 223 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Igualmente, el apoderado de la parte demandada, el 12 de enero de 2022, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho, en lo referente al reconocimiento y pago de las costas procesales.

El recurso interpuesto por las partes, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por los señores apoderados de la parte demandante y demandada, el 14 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, contra la sentencia No. 223 del 13 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c136885e1b709e61e4ccaacd833df7981393ff63c9ba154981dcca6dddc8944**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 63

PROCESO: **76001-33-33-011-2019-00053-00**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA GARCIA RESTREPO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 194 del 1 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada, el 2 de diciembre de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 194 del 1 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el 7 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual manifiesta que renuncia al reconocimiento y pago de la condena en costas que fue dispuesta en la sentencia, solicitando no se conceda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada toda vez que únicamente hace referencia a la condena en costas.

La solicitud allegada por el demandante, resulta improcedente, por cuanto la decisión adoptada por éste despacho ya fue proferida y notificada y la única manera de que sea modificada o revocada, es en segunda instancia cuando se decida el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, la petición allegada al despacho por el demandante es del resorte del H. Tribunal Administrativo del Valle, a quien se remitirá el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia que decidió de fondo el litigio.

Así las cosas, el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la señora apoderada de la parte demandada, el 1 de diciembre de 2021, contra la sentencia No. 194 del 1 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56952fe2d926b06685393f94bdf92aad83c516a7d5fd70e8f02e34995f5c9218**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 68

PROCESO: **76001-33-33-011-2019-00117-00**
DEMANDANTE: **WALTER FIGUEROA MARTINEZ**
DEMANDADO: **NACION – MIN EDUCACION - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 210 del 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 14 de diciembre de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 210 del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 14 de diciembre de 2021, contra la sentencia No. 210 del 9 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3132cc9bec87180cdd2f9a928b017f2e6fce196dd44bba676aa45af82367a0d6**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 101

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00178-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO LOZANO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En el presente asunto, el despacho profirió Sentencia No. 201 de primera instancia el 1 de diciembre de 2021, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la decisión fue debidamente notificada a las partes, conforme obra constancia en el expediente digital.

La abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, en calidad de apoderada de la parte demandada, el 7 de diciembre de 2021, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue presentado dentro de término. Además allegó memorial poder concedido a su favor por parte de la representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ.

En la misma fecha, por intermedio de su apoderada judicial, el ente demandado allegó propuesta de conciliación, acta de comité de conciliación y liquidación en el asunto de la referencia, con la constancia de haberse remitido a la parte demandante.

La parte demandante mediante escrito presentado ante el despacho, manifestó que acepta en todas sus partes la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada y solicita se apruebe el acuerdo.

Conforme a lo expuesto y en aplicación de lo regulado en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (Mod. por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) que al texto establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

Procede entonces, en el asunto de la referencia fijar fecha y hora para efectos de adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que la parte demandada presentó en término recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, y así mismo se allegó propuesta conciliatoria a la cual la parte demandante manifestó aceptarla en todas sus partes, en consecuencia, se programará audiencia de conciliación la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (Mod. por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), el día **martes 22 de febrero a las 3:00 pm**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y portadora de la T.P. No. 193.503 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1219e1d656ce4076aef2552cb25b85ecce7dfe71deb0d4d7fcb83e5cbcb138eb**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 102

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00246-00
DEMANDANTE: WISTON RENTERIA HINESTROZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En el presente asunto, el despacho profirió Sentencia No. 202 de primera instancia el 1 de diciembre de 2021, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la decisión fue debidamente notificada a las partes, conforme obra constancia en el expediente digital.

La abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, en calidad de apoderada de la parte demandada, el 7 de diciembre de 2021, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue presentado dentro de término.

En la misma fecha, por intermedio de su apoderada judicial, el ente demandado allegó propuesta de conciliación, acta de comité de conciliación y liquidación en el asunto de la referencia, con la constancia de haberse remitido a la parte demandante.

La parte demandante mediante escrito presentado ante el despacho, manifestó que acepta en todas sus partes la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada y solicita se apruebe el acuerdo.

Conforme a lo expuesto y en aplicación de lo regulado en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (Mod. por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) que al texto establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

Procede entonces, en el asunto de la referencia fijar fecha y hora para efectos de adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 247 numeral 2 de la

Ley 1437 del 2011, toda vez que la parte demandada presentó en término recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, y así mismo se allegó propuesta conciliatoria a la cual la parte demandante manifestó aceptarla en todas sus partes, en consecuencia, se programará audiencia de conciliación la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (Mod. por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), el día martes 22 de febrero de 2022, a las 3:00 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6486873202d92fc463c409e7d82cad939bf19dab128e93a783d71efbdd4bfc**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 116

PROCESO: **76001-33-33-011-2019-00318-00**
DEMANDANTE: **NANCY LUCUMI RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 243 del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, el 20 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 243 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandada, el 20 de enero de 2022, contra la sentencia No. 243 del 16 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2ac712cd4355d4d1176961f64dc873b71591b74170352ae03f15b5e4e0a940**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 21

PROCESO: 76001-33-33-011-2021-000248-00
DEMANDANTE: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: MARLON ALBERTO SUAREZ ARROYO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto del 4 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, el 12 de noviembre de 2021, interpone recurso de apelación contra el auto del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual el despacho dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.”*

Así mismo, se encuentra que fue sustentado y presentado en término conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 244 de la norma en cita, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que reza,

“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

En consecuencia, se concederá el recurso y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la apoderada de la parte demandante, el 12 de noviembre de 2021, contra el auto del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control impetrado

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e67d4cbabbd515403ef22d4e1ae4a7431253b82ce3e030efb3684924d026c53**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 20

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00303-00
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO LEDESMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 22 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de diez (10) días para que corrija los defectos conforme a lo señalado en dicha providencia.

Trascurrido el referido término, y revisado el proceso, se encuentra que la parte actora guardó silencio.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor DANIEL ALBERTO LEDESMA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro SIGLO XXI y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e44d0c8b16d46e83f1fb7441f62a6ccc4db9cdd85c5481bb92fa4f3bec130**
Documento generado en 09/02/2022 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 19

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00323-00
DEMANDANTE: LEANDRO SALOMON CARO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 1 de diciembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de diez (10) días para que corrija los defectos conforme a lo señalado en dicha providencia.

Trascurrido el referido término, y revisado el proceso, se encuentra que la parte actora guardó silencio.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor LEANDRO SALOMON CARO Y OTROS, contra LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro SIGLO XXI y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c93c14eab55d8ea2e24f32b4aa31f00ec07e92a8a279b92daed3055c7d1e8**
Documento generado en 09/02/2022 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 139

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00006-00
DEMANDANTE: DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, se hace necesario reclamar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial.

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a decidir, esto es, que al demandante como empleado de la Fiscalía General de la Nación, se le reconozca que la PRIMA DE ESPECIAL DE SERVICIOS creada mediante la Ley 4 de 1992 que percibe, constituye factor salarial y como consecuencia le sean reconocidos los efectos prestacionales cuya declaratoria conlleva, prima que también percibe la suscrita y quien igualmente tiene el interés de reclamar su reconocimiento como factor salarial, pretendiendo la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos percibidos en calidad de salarios, en consecuencia la prosperidad de las pretensiones del presente medio de control, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues como queda dicho, me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

Lo anterior, conforme con lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018¹, en donde declaro fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresando que:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

¹ Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor **DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK** en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **fdd5a060b7e4a24b9dad848045c1cdd59c1dad27c9ac669d2791036a217246c**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>